

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Noviembre dieciocho de dos mil veinte.

Ref. Acción de tutela No. 1100131030272020-00388-00 de ASSOCIATED COMPANY LAWYERS S.A.S. contra JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL- convertido transitoriamente en JUZGADO 48 PEQUEÑAS CUAUSAS Y COMPETANCIA MULTIPLE.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La sociedad **ASSOCIATED COMPANY LAWYERS S.A.S** actuando a través del representante legal, acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales de Acceso Efectivo y eficaz a la Administración de Justicia, Obtener una justicia pronta y diligente, que considera fueron vulnerados por la parte accionada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que el 27 de agosto de 2020 interpuso demanda ejecutiva en contra del señor Jorge Hernando Meléndez López. La que Por reparto, fue asignada al JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, transformado transitoriamente en el JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ bajo el numero 2020- 712.

Que El JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, transformado transitoriamente en el JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ con auto del 17 de septiembre de 2020 dispuso rechazar la demanda por falta de competencia y ordeno su remisión a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de esta ciudad. Que A pesar de la anterior orden, la secretaria del JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, transformado transitoriamente en el JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ ha sido renuente en dar cumplimiento de lo ordenado en auto anterior, por lo que el 25 de septiembre, 9 de octubre y 4 de noviembre del año en

curso se ha radicado memorial solicitando que se de impulso al proceso y que como consecuencia se ordene remitir el expediente a la oficina de reparto y que además ponga en conocimiento el oficio pertinente para darle seguimiento al asunto.

Dice que no se ha obtenido una respuesta idónea o suficiente a las peticiones elevadas, considerando así vulnerado su derecho a Acceso Efectivo y eficaz a la Administración de Justicia, Obtener una justicia pronta y diligente.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos de Acceso Efectivo y eficaz a la Administración de Justicia y Obtener una justicia pronta y diligente.

Que se ordene al JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, transformado transitoriamente en el JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ remitir de forma inmediata el expediente 2020-712 a la oficina de reparto para que se proceda a asignar un Juzgado de Pequeñas Causas Laborales. Adicional a todo lo anterior, se le ordene al JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, transformado transitoriamente en el JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ poner en conocimiento el oficio que remite el expediente y el acta de reparto pertinente que permita dar seguimiento a la demanda.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de Noviembre 11 de 2020, se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL convertido transitoriamente en 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

Dice que en ese Juzgado cursó un proceso de EJECUTIVO No. 2020-00712 adelantado por ASSOCIATED COMPANY LAWYERS S.A.S. - ASCOML S.A.S contra JORGE HERNANDO MELÉNDEZ LÓPEZ, el cual fue rechazado por competencia mediante auto del 17 de septiembre de 2020. -El accionante argumenta que desde esa fecha del 17 de septiembre de 2020, no se ha enviado el proceso a la oficina de reparto, a lo cual se indica que ese despacho judicial tiene a cargo 2500 procesos activos, de los cuales 2.000 son físicos y 500

procesos virtuales. Para trámites secretariales, solamente está la secretaria y la escribiente, ya que como es sabido por ustedes, a este despacho el Consejo Superior de la Judicatura suprimió Cargos para enviar a otra célula judicial, además que solamente se permite el ingreso del 50% de empleados diariamente (3 personas). A esta situación se ha sumado los inconvenientes técnicos presentados en la plataforma One drive, debido a la migración de información por cuenta del nuevo operador que ha ocasionado que este sistema no funcione, atrasando los tramites de los procesos virtuales. Ahora bien, es de público conocimiento que la oficina de reparto implemento un formato en el cual es obligatorio enviar los procesos con link de descarga y por ende, debido al poco funcionamiento del One Drive que es intermitente, no se ha podido enviar procesos a la oficina de reparto.

Que no obstante lo anterior, el día 12 de noviembre de 2020, después de estar 1 hora intentando ingresar al sistema, solo para solucionar el caso que atañe a esta tutela, se pudo lograr el envío del expediente a la oficina de reparto. Ahora bien, como se puede evidenciar, las posibles moras no obedecen al querer del despacho, sino las deficiencias, fallas técnicas del sistema, a cumulo de trabajo y la falta de personal. Allego como prueba constancia de envío del expediente a la oficina de reparto.

I

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura	ASSOCIATED	COMPANY
LAWYERS S.A.S actuando	a través del representante legal	

solicitando se ordene al JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, transformado transitoriamente en el JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ remitir de forma inmediata el expediente 2020-712 a la oficina de reparto para que se proceda a asignar un Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, se le ordene poner en conocimiento el oficio que remite el expediente y el acta de reparto pertinente que permita dar seguimiento a la demanda..

Con respecto a los derechos invocados como vulnerados, El acceso a la justicia en términos constitucionales es un derecho fundamental en sí mismo y un derecho garantía. En efecto, la obligación de garantía respecto del derecho de acceso a la justicia se refiere al deber que tiene el Estado de hacer todo lo que esté a su alcance para el correcto funcionamiento de la administración de justicia. Es decir, se trata de lograr el buen gobierno de la función y la provisión de infraestructura para que los jueces puedan ejercer su importante labor. Entonces, la realización de dicho derecho no se limita a la posibilidad que debe tener cualquier persona de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, sino que se trata de una garantía que se extiende a dotar de infraestructura a las juezas y jueces para que puedan acceder al ejercicio de administrar justicia y de esta forma garantizar la eficiente prestación de este servicio *público*.

De los hechos narrados en la demanda de tutela, de la respuesta dada por la parte accionada, el amparo impetrado debe negarse, teniendo en cuenta que lo pedido en tutela ya se cumplió, toda vez que en fecha 12 de noviembre del corriente año, el expediente fue enviado a reparto, lo cual da cuenta la constancia de envío que se allegó junto con la contestación de la tutela como prueba, por consiguiente el objeto de esta acción constitucional ha desaparecido, al darse la situación de hecho superado. Por lo que el amparo solicitado no tiene prosperidad.

La Corte Constitucional a este respecto ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y

cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. (Corte Constitucional, Sentencia T-519 16 Septiembre de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Por estas razones, no procede lo solicitado en tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el amparo solicitado por ASSOCIATED COMPANY LAWYERS S.A.S. contra JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL- convertido transitoriamente en JUZGADO 48 PEQUEÑAS CUAUSAS Y COMPETANCIA MULTIPLE. Por hecho superado.

Segundo: Notifíquese a las partes por el medio mas expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez.


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.